

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 28 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez; el **recurso de Reposición** interpuesto por el apoderado judicial del demandado BERNARDO VIVAS REINA en **contra del auto No. 1187 del 1 de septiembre de 2023**, por el cual se requirió al demandado BERNARDO VIVAS REINA a prestar colaboración a la perito designada para la elaboración del trabajo de partición ordenado por el HTSDJ de Buga. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **1385**

ASUNTO : **NO REPONE AUTO No. 1187 DEL 01-09-2023**
PROCESO : **DIVISORIO**
DEMANDANTES : **JORGE HUMBERTO VIVAS REINA,**
LUIS EDUARDO VIVAS REINA, y
ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA
DEMANDADO : **BERNARDO VIVAS REINA**
RADICACIÓN : **765203103003-2018-00018-00**

Procede el Despacho a **resolver de Reposición** formulado por el apoderado del extremo demandado BERNARDO VIVAS REINA en contra del auto No. 1187 del 01-09-2023¹, proferido por este Estrado Judicial, por el cual se requirió al demandado BERNARDO VIVAS REINA para que preste la colaboración requerida por la perito, ingeniera MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ, a fin de llevar a cabo el trabajo de partición ordenado por el HTSDJ de Buga.

ANTECEDENTES

Mediante **providencia del HTSDJ de Buga**, el día 17 de junio de 2021, con ponencia del doctor FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, **dispuso REVOCAR el auto No. 870 del 18 de diciembre de 2019**, con excepción del reconocimiento y cuantificación de \$59'289.230.00 por concepto de mejoras al comunero BERNARDO VIVAS REINA.

En consecuencia, el Superior **ordenó DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL del bien común** entre los demandantes JORGE HUMBERTO y ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA y el demandado BERNARDO VIVAS REINA. En consecuencia, una vez en firme ésta providencia el juez a-quo debería proceder en la forma indicada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 410 del C. G. del Proceso.

Por lo tanto, este Despacho judicial emitió auto No. 482 del 29 de junio de 2021, obedeciendo y cumpliendo lo decidido por el superior; aunado a ello, por auto No. 737 del 10 de septiembre de 2021, se designó como perito partidora a la Ing. MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ, entre otras disposiciones.

¹ Consec. 59 cdno 1 del Expediente Digital

En consecuencia, y después de los diferentes recursos y acciones de tutela que impetró la parte demandada, hoy recurrente, se emitió el oficio No. 193 del 21 de julio de 2023 y remitido a la ingeniera MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ quien fue designada desde el auto No. 737 del 10 de septiembre de 2021.

En ejercicio de la labor encomendada, la ingeniera MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ presentó informe al despacho donde se evidencia que estableció comunicación con el demandado BERNARDO VIVAS REINA a fin de ingresar al predio a realizar la partición ordenada, y éste le informó que **"... no puedo permitir la entrada de nadie al predio... porque hay un Proceso de Casación Ante la Corte Suprema de Justicia... pendiente de fallo. Gracias por su Comprensión..."**.

Por lo que este Despacho judicial emitió auto No. 1187 del 1ro de septiembre de la presente anualidad, ordenándole al demandado BERNARDO VIVAS REINA y a su apoderado judicial, para que presten la colaboración requerida a la ingeniera MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ, y permitan llevar a cabo la diligencia ordenada respecto del trabajo de partición del bien inmueble objeto de litis.

Dentro del término de ejecutoria, el 6 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra dicho proveído, bajo el argumento que en ningún momento se ha comunicado el despacho con el señor BERNARDO VIVAS REINA a fin de permitir el ingreso de la Ingeniera ARBOLEDA NUÑEZ; aunado a ello, reitera la existencia del trámite de casación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo relacionado con el respeto a la posesión que aduce ejercer sobre el predio objeto de litis, que arguye puede verse perturbada con el procedimiento realizado por la perito MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ. (sec. 60)

Al recurso de reposición se le corrió traslado por lista No. 030 del 22 del mismo mes y año; donde la parte demandante guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a REPONER el numeral segundo del auto No. 1187 del 01-09-2023, proferido por este Estrado Judicial, por el cual se requirió al demandado BERNARDO VIVAS REINA para que preste la colaboración requerida por la ingeniera MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ a fin de llevar a cabo el trabajo de partición ordenado por el HTSDJ de Buga.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 13. – *Indica que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.*

Artículo 318.- *Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.*

Artículo 78. – *Deberes de las partes y sus apoderados*

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)"

CONCLUSION:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto atacado.

Así las cosas, se hace necesario recordar al togado recurrente que desde el año **2021** se emitió por parte del HTSDJ de Buga providencia en la cual se ordenó DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL del bien común entre los demandantes JORGE HUMBERTO y ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA y el demandado BERNARDO VIVAS REINA; en consecuencia, una vez en firme esa providencia el juez A-quo (este juzgado) debería proceder en la forma indicada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 410 del C. G. del Proceso.

Por lo tanto, **desde el 29 de junio de 2021** este despacho judicial emitió auto No. 482 obedeciendo y cumpliendo lo decidido por el Superior; aunado a ello, por auto No. 737 del 10 de septiembre de 2021, se designó como perito partidora a la Ing. MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ, entre otras disposiciones; por lo que es evidente que el demandado BERNARDO VIVAS REINA tenía conocimiento del trámite a seguir dentro del presente proceso divisorio [realización del trabajo de partición]

Por lo que, estando notificado por estados electrónicos, medio de comunicación entre los despachos judiciales y las partes, el auto No. 482 del 29 de junio de 2021, se procedió con la emisión del oficio No. 193 del 21 de julio de la presente anualidad; por lo que falta a la verdad el apoderado de la parte demandada al afirmar que este despacho judicial no ha informado al señor BERNARDO VIVAS REINA sobre la elaboración del trabajo de partición, labor que corresponde al togado dentro de sus obligaciones en ejecución del mandato que su poderdante le ha conferido.

Ahora bien, no es de recibo para este despacho que tanto el apoderado judicial recurrente como el demandado, afirmen no permitir la elaboración del trabajo de partición por parte de la ingeniera MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ, con el argumento de que se encuentran a la espera de las resultas del Recurso de Casación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo relacionado a la posesión que aduce ejercer sobre el predio objeto de litis pues; mediante recurso de reposición en subsidio apelación ya decididos, y una acción de tutela incoadas por él, acción de tutela que fue impugnada ante la Corte Suprema de Justicia, fallada y en firme y en la que se le indico al togado recurrente que **la prejudicialidad en el presente proceso no es procedente**, por lo que el proceso de división material debe continuar su trámite y; ante la

renuencia de colaboración para la elaboración de la labor encomendada a la ingeniera MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ, se emitió el proveído cuestionado.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que la decisión atacada mediante recurso de reposición- **auto No. 1187 del 1 de septiembre de 2023**, se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el numeral segundo del auto No. 1187 del 1 de septiembre de 2023; emitido por este Estrado Judicial, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590d7835d8cc075f9a3f5b66f60494ee9c4fbedae5e567ac0638ef0c6626cc3**

Documento generado en 11/10/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>